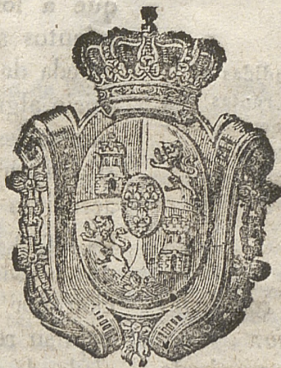


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Octubre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 350.

Real orden declarando que los patronos de Establecimientos ó fundaciones particulares estan obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

Al Gobernador de la provincia de Cádiz se dice de Real orden, con esta fecha lo que sigue: — „La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 10 de Abril último, consultando la inteligencia que debe darse al párrafo 7.º artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, respecto á si es ó no obligatoria á los patronos de Establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia la dacion de cuentas y el modo y forma de proceder contra los mismos cuando por resultado de la visita que autoriza la regla 5.ª del referido artículo haya motivos suficientes para ello. En su consecuencia, teniendo presente lo que determina la citada ley sobre la inspeccion y vigilancia que deben egerecer los delegados del Gobierno: Considerando, que para que estos sean eficaces y pueda egercitarse el derecho que la ley consigna, es indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se traten de inspeccionar; y últimamente que aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patronato de dar cuentas, tal circunstancia, si bien le exime de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede exceptuarle de manifestar á la autoridad inspectora la legitima inversion de los fondos: despues de oido el Consejo Real, en pleno, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que los patronos de Establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del Establecimiento pueda tener lugar en su caso lo que tocante á los patronos de Establecimientos públicos previene el párrafo 3.º artículo 11 de la referida ley de 20 de Junio del año último.”

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 2 de Octubre de 1850. — Francisco de La-Valette.

Núm. 351.

Real orden declarando por quien se han de retirar los recibos de raciones extraidas por las partidas de los Regimientos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

„El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía, acompañando copias de las que le dirigieron el Comandante general de Huelva é Intendente militar del distrito, sobre la duda suscitada por el encargado de los ajustes del regimiento caballería de Almansa, acerca de la persona por quien se han de retirar los recibos de raciones extraidas por las partidas, si por los Comandantes de ellas ó por sus segundos, respecto á que estos, segun lo dispuesto en instrucciones circuladas por la Administracion militar, firman los recibos y aquellos los visan, sobre lo cual el Coronel de dicho Cuerpo manifiesta que el referido orden establecido por la Administracion militar se opone á la contabilidad que observan los Cuerpos de aquella Arma mandada seguir en sus reglamentos interiores; y enterada S. M., se ha servido resolver:

Primero. Que cuando se trata de partidas ó destacamentos debe firmar el recibo de suministros el Gefe de la partida, porque él es quien ha de rendir estas cuentas y hacer la distribucion de los cargos.

Segundo. Cuando marche un cuerpo, batallon ó escuadron que tenga abanderado ó sugeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas, firmará este el recibo y pondrá el visto bueno el Gefe del Detall.

Y tercero. Que las dudas suscitadas en el regimiento caballería de Almansa no debian haberse consultado al Capitan general del distrito, sino al Director general del Arma respectiva.”

De la propia orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 30 de Setiembre de 1850. — Francisco de La-Valette.

Real orden concediendo á los colonos de fincas comprendidas en la ley de 31 de Mayo de 1837, y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses para que acrediten dicho derecho.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 7.º de Agosto próximo pasado me dice lo que copio:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio último á esta Direccion general la Real orden siguiente:

„Excmo. Señor: He dado cuenta á la REINA del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de Monasterios y Conventos que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede á fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver:

1.º Se concede á los colonos de fincas comprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo, se procederá á enagenar las fincas como libres.

2.º A los que hayan acreditado este derecho ó lo acreditaren en el término indicado, se les otorgará por los Administradores de Fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que acompañó á la referida consulta, al cual deberá añadirse la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca á favor del Estado, poseedor del dominio directo, ó de quien lo adquiriera en caso de venderse el capital de la renta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion de los documentos que acompañaron á la citada consulta.”

Y la Direccion general la traslada á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y conocimiento y gobierno de la Administracion de Fincas de esa provincia, á la que prevendrá V. S. que para que surtan su efecto los expedientes de declaracion del dominio útil, han de contener la aprobacion de esta Superioridad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Valladolid 30 de Setiembre de 1850. = Francisco de La-Valette.

Núm. 353.

Real orden para que por las oficinas de las provincias se forme y remita á la Direccion de Fincas del Estado una relacion exacta y circunstanciada de los colonos que tengan derecho al dominio útil de las fincas que cultivan.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 18 de Agosto último la Real orden siguiente:

„Excmo. Señor: Deseando S. M. la REINA (Q. D. G.)

que á los colonos de fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de mil cien reales anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arreglo á la Real orden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta orden se forme y remita á esa Direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas.”

Y la traslada á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer que por la Administracion de Fincas del Estado de esa provincia se forme y remita la relacion á que la inserta Real orden se refiere, recomendando á V. S. la exactitud en este servicio.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 30 de Setiembre de 1850. = Francisco de La-Valette.

Núm. 354.

Real orden resolviendo que el término de los seis meses que se señala á los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda á contar desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de cada provincia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, en 20 del actual, la Real orden que sigue: „Excmo. Señor: La REINA (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver:

1.º Que el término de los seis meses que por la Real orden de 18 de Julio último se señala á los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda á contar desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de cada provincia.

2.º Que la escritura de reconocimiento del dominio útil que con arreglo á dicha Real orden debe otorgarse á favor de los colonos, no sea obligatoria sino á su voluntad, y á su costa cuando ellos la exijan para su mayor resguardo.

Y 3.º Que el plazo de los dos meses que por la Real orden posterior de 18 de Agosto se fija á las Oficinas de las provincias para formar y remitir á esa Direccion las relaciones de los colonos que tengan derecho al dominio útil de las fincas que cultivan, empiece á correr desde el dia en que llegue esta orden á poder de las Oficinas, exigiéndoselas al efecto que acusen su recibo.”

Y la Direccion la transcribe á V. S. para su exacto cumplimiento por esa Administracion de Fincas del Estado, disponiendo V. S. que así esta Real orden como las de 18 de Julio y 18 de Agosto últimos á que la misma se refiere, se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, del que remitirá V. S. un ejemplar para gobierno de esta Direccion.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 30 de Setiembre de 1850. = Francisco de La-Valette.

Continúan las Tarifas de la Contribucion industrial y de comercio.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

Table with 2 columns: Description of industry/profession and Annual Contribution (Rs. vn.). Includes categories like 'Agentes de cambio en la bolsa de Madrid', 'Agencias públicas ó generales', 'Agentes ó comisionados...', 'Almacenenistas...', 'Banqueros...', 'Comerciantes...', 'Cambiantes...'.

Table with 2 columns: Description of industry/profession and Annual Contribution (Rs. vn.). Includes categories like 'exclusion de los que ejercen esta industria...', 'Casas de baños de agua dulce ó de mar', 'Conductores de caudales', 'Casas ó establecimientos en que se presta dinero...', 'Editores de periódicos...', 'Empresas para el alumbrado particular...', 'Empresas de quintas...', 'Especuladores que sin ser comerciantes...', 'Especuladores que sin ser comerciantes de profesion...', 'Especuladores que sin ser comerciantes de profesion...', 'Fomentadores de la pesca', 'Juegos de pelota...', 'Los de villar y trucos...', 'Molinos de chocolate', 'Molinos de aceite...', 'Molinos de viento...', 'Prensas de cera...', 'Prensas ó lagares de uva...', 'Tahonas...', 'Tasadores de tierras...', 'Tratantes en solo barrilla...', 'Tratantes solamente en lino y cáñamo...', 'Tratantes en carbon', 'Tratantes y almacenistas de lanas...', 'Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados...', 'Administradores de fincas rústicas...', 'Asientos y arrendamientos...', 'Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes...', 'Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios...', 'Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje...', 'Los subarrendatarios de dehesas de pastos...', 'Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y armada.', 'Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.', 'Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.', 'Los contratistas del surtido de papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.', 'Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.', 'Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.', 'Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.'

Table with 2 columns: Description of industry/profession and Annual Contribution (Rs. vn.). Includes categories like 'Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero...', 'Molinos de viento para hacer harina...', 'Prensas de cera...', 'Prensas ó lagares de uva...', 'Tahonas...', 'Tasadores de tierras...', 'Tratantes en solo barrilla...', 'Tratantes solamente en lino y cáñamo...', 'Tratantes en carbon', 'Tratantes y almacenistas de lanas...', 'Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados...', 'Administradores de fincas rústicas...', 'Asientos y arrendamientos...', 'Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes...', 'Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios...', 'Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje...', 'Los subarrendatarios de dehesas de pastos...', 'Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y armada.', 'Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.', 'Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.', 'Los contratistas del surtido de papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.', 'Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.', 'Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.', 'Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.'

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

Se halla vacante la Escuela y Secretaría de Ayuntamiento de Zorita de la Loma, su dotacion consiste en quinientos veinte reales pagados por trimestres de los fondos Municipales, en esta forma: doscientos reales por el primer cargo y trescientos veinte por el segundo; y los niños que no son pobres pagan por retribucion anual en el mes de Setiembre dos celemines de trigo los de silabeo, cuatro los de leer y seis los de escribir.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador de esta provincia como Presidente de la Comision, acompañadas del atestado de su buena conducta y un testimonio del título; advirtiéndole que tambien se admitirán á los que no le tengan, sugetándose el nombrado á un examen ante el Inspector de instruccion primaria, ó dichos documentos harán presentacion de ellos en la Secretaria de esta Comision en el término de un mes, que dará principio á contarse desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Octubre 3 de 1850. = El Presidente, La-Valette. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta Capital, en atencion á ser la época actual la mas á propósito para la sementera, ha acordado repartir el trigo que existe en el Pósito entre los Labradores que lo soliciten.

Lo que se anuncia para que los interesados que gusten sacar trigo de dicho establecimiento, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ilustre Ayuntamiento con las formalidades prevenidas por instruccion. Valladolid 8 de Octubre de 1850. = El Presidente, José Torres Casado. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En la cantidad de 23,062 rs. ha quedado rematado en Juan del Campo, vecino de Villalba del Alcor, el aprovechamiento de leñas y corteza de la corta que ha de darse en el tercer tajan ó cuartel del Monte de Navabuena.

Se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el segundo remate concurren á la Secretaria de esta Corporacion el Domingo próximo 13 del actual y hora de las doce de su mañana. Valladolid 8 de Octubre de 1850. = El Presidente, José Torres Casado = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Orden.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado que en los dias 17 y 23 del actual mes se celebren los remates de los derechos de consumos de la misma y venta con la exclusiva para todo el año de 1851, sirviendo de base los pliegos de condiciones respectivos y las cantidades siguientes:

	<i>Reales.</i>
Por el Vino.	6000
Idem Aguardientes.	1975
Idem Aceite de oliva.	1992
Idem Carnes y Tocino en vivo y muerto con menudos y despojos.	5074
Idem Vinagre.	48
Idem Jabon.	411
Total.	15500

Cuyos remates parciales tendrán lugar en los dias citados desde las diez de sus mañanas hasta las dos de la tarde en la Sala Capitular. Torrecilla de la Orden Octubre 7 de 1850. = El Presidente, Florencio Peon. = El Secretario interino, Juan Rodriguez.

Este Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1845 y posteriores resoluciones, ha dispuesto sacar á pública y subasta los ramos arrendables que á continuacion se expresan, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial del mismo para los dias 19 y 26 del que rige y hora de once á doce de su mañana, cuyos remates serán para el año de 1851.

<i>Artículos.</i>	<i>Reales.</i>
Vino, en.	1100
Aguardiente.	150
Aceite de oliva.	200
Carnes y tocino en vivo y muerto con sus menudos.	350
Vinagre.	18
Jabon.	100
	<hr/>
	1918

Gallegos Octubre 8 de 1850. = El Alcalde, Vicente Rodriguez Ceña.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de abajo.

Habiéndose celebrado en el dia 23 del corriente mes el remate de la renta de la Casa-Meson correspondiente á los Propios de esta villa para el año de 1851 en la cantidad de 700 rs., el que quiera interesarse en la mejora del cuarto acudirá á la Secretaria de esta Corporacion, para en su vista señalar el dia de su remate, siempre que se hiciese en término de la ley. Piñel de abajo y Agosto 26 de 1850. = El Alcalde constitucional Presidente, Nicolás Gutierrez. = Domingo Diaz y Sanz, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

En el dia 2 del corriente se extravió una pollina de uno de los Mesones de Alvarez, sus señas son: pelo pardo algo acastañado, tres años cumplidos, tiene una raya negra en la cruz, corrida de anca, su alzada regular, está criando, lleva albarda: la persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Don Hilario Sanjurjo, vecino de Morales de Campos, quien dará mas señas y pagará su hallazgo. Morales de Campos y Octubre 7 de 1850. = Mariano Diez.

Don Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Villanueva, vecino de esta villa, para que dentro del término de nueve dias contados desde la fijacion de este edicto, se presente en la Cárcel nacional á oír lo que contra él resulta en la causa criminal que pende en este Juzgado por beridas y otros excesos cometidos en las primeras horas de la noche del 8 del corriente; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que en su virtud se practiquen se entenderán con los estrados de la Audiencia en su rebeldía. Dado en Villalon Setiembre 30 de 1850. = Mariano Gallego. = Por su mandado, Manuel Pascual Tegeiro.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se necesita un inteligente fabricante de papel antiguo para el cuidado de una fábrica de papel que debe funcionar á 14 leguas de esta Capital. El que se encuentre en este caso puede verse con Don Pedro Angelis y Vargas, Plaza de San Pablo, núm. 2.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Octubre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Don Francisco de La-Valette, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Portuguesa de Cristo, Caballero de la de San Fernando de 1.ª clase, etc. etc., Gobernador interino de la provincia de Valladolid y Presidente de la Junta de encauzamiento del rio Esgueva.

Hallándose próximas á finalizarse las obras que han corrido á cargo de la misma, y siendo sumamente necesario que no se causen en ellas daños algunos por personas y ganados, que á vuelta de cierto tiempo hiciesen infructuosos los grandes gastos que se han empleado en su construccion, con notorio perjuicio del pais y de los terratenientes y colonos que tienen ya en cultivo las heredades que se hallan á uno y otro lado del rio; considerando que es preciso dictar una medida general para evitar las continuas quejas que se dirigen á mi Autoridad sobre el particular por parte de los Empresarios de las obras, he resuelto, de acuerdo con la Junta directiva, que se ponga inmediatamente en egecucion, atendiendo á la urgencia y perentoriedad del caso, el siguiente Reglamento de conservacion, que se halla en el dia á la aprobacion del Gobierno, á quien he dado parte de esta medida y de las razones que me han movido á dictarla; todo sin perjuicio de cualquier modificacion ó reforma que pueda hacerse en su contenido por la Superioridad.

REGLAMENTO

de conservacion de las obras de encauzamiento del rio Esgueva.

ARTICULO 1.º Estando expedito el paso de los puentes, bebederos y vados para el servicio de la agricultura y pasajeros, se prohíbe atravesar por el cauce principal ni tampoco por los subalternos, ya sea á pie ó con caballerías ó en carruages: igualmente que el paso á los ganados de cualquiera especie, tanto en las épocas en que corran las aguas, como en las que se hallen los cauces enjutos. Las infracciones de este género serán castigadas con 2 rs. de multa por cada persona, 4 rs. la caballería menor, 8 la mayor, 20 rs. por cada carro, 8 rs. cada res vacuna, 6 cada cerdo y 17 mrs. cada rés lanar ó cabría, por la primera vez y doble por la segunda y sucesivas, sin perjuicio de la reposicion de los daños causados á costa de los infractores.

ART. 2.º Se prohíbe dar agua á los ganados de cualquiera especie en los referidos cauces, fuera de los bebederos establecidos al efecto, bajo las multas impuestas en el artículo anterior.

ART. 3.º Se prohíbe hacer represas para pescar en los referidos cauces, echar cespedes, piedras ú otros objetos que obstruyan su curso, bajo la multa de 20 rs. por la primera vez y doble por la segunda y sucesivas, con mas la reparacion á su costa del daño causado.

ART. 4.º En los cauces generales solo se permitirá la pesca con caña. Para usar de otros instrumentos ó aparejos se necesitará la licencia del dueño de las aguas.

ART. 5.º Se renueva la prohibicion impuesta en las leyes de pescar en el cauce general y subalternos y en los bados y abrevaderos con coca y otros narcóticos, bajo la multa de 100 rs. por persona, y sin perjuicio de las penas y resarcimientos á que puedan hacerse acreedores los que lo egecuten, por los daños que se sigan á la salud de las personas y ganados.

ART. 6.º Se prohíbe arrojar al cauce principal y subalternos y á los bados y abrevaderos paja ni basuras, animales muertos ni otra clase de materias que puedan perjudicar á la buena calidad de las aguas y ser nocivas á la salud de las personas y ganados, bajo la multa de 20 rs. por la primera vez y doble por la segunda y sucesivas, sin perjuicio de responder de los daños causados.

ART. 7.º Igualmente se prohíbe á los labradores arar á distancia de cuatro varas de la caja del cauce principal, y á dos de la de los subalternos, asi como destruir los malecones con el arado ó con la azada, y cualquiera otra operacion ó labor que perjudiquen á la berma ó al cauce, bajo la multa expresada en el artículo anterior.

ART. 8.º Se prohíbe asimismo á toda clase de personas extraer la tierra de los referidos malecones á brazo, con carruages ni de otro modo, sin previa autorizacion de la Junta directiva ó conservadora, oyendo al Director de las obras. Los que lo hicieren sin la referida autorizacion pagarán 10 rs. de multa por cada carro, reponiendo ademas de su cuenta las tierras extraídas y reintegrando los perjuicios causados.

ART. 9.º Se prohíbe conducir los ganados de cualquiera clase que sean por dichos malecones y bermas, ni permitir que pisquen en ellos ni que las personas rueden de intento la tierra de los mismos para obstruir dicha berma. Los que cometan estos daños con sus ganados y las personas escoteras por sí ó con sus caballerías, serán castigados con la multa establecida en el artículo 1.º

ART. 10. Queda prohibida la sustraccion de las aguas del cauce general para riegos, igualmente que la construccion de represas, sangrías ú otras obras sin el oportuno permiso de mi Autoridad. El que sin este requisito proceda á egecutarlo, pagará por la primera vez una multa de 100 rs., 200 por la segunda y 300 por la tercera, sin perjuicio de reponer á su costa los daños originados.

ART. 11. Se prohíbe perjudicar en cualquiera manera las obras de cantería del rio, y hacer escavaciones á menor distancia de doce pies de las mismas y de los cauces de conduccion y saneamiento, bajo la pena individual de 10 rs. por primera vez, doble por la segunda y cuádruplo por la tercera, ademas de reponer el daño causado.

ART. 12. Se prohíbe cegar, aunque se reputen innecesarias, las sangrías que sirven temporalmente para desagüe, sin que preceda permiso de mi Autoridad. Los que contravinieren á esto, serán castigados con la multa de 100 rs., quedando obligados ademas á la reposicion si se considerase necesaria.

ART. 13. Cuando el Comun de un pueblo, los propietarios ó sus colonos tengan necesidad de abrir sangrías para el sanea-

miento de sus heredades, lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad para el exámen conveniente del proyecto. Las que fluyen en el cauce general y subalternos principales, serán construidas sus embocaduras de manera que no interrumpan el servicio de paso que ha de prestar la berma para la gente y caballeras, á cuyo efecto serán cubiertas con alcantarillas, ó se construirán vadenes con fondo firme. Las que cedan en beneficio comun serán costeadas de los fondos de éste, las de los particulares se harán por su cuenta y las en que uno y otros participan se suplirán los gastos en la proporcion que corresponda al respectivo aprovechamiento. Los que no cumplieren estas disposiciones serán responsables de la multa de 50 rs. y reposicion de los daños que causasen.

ART. 14. Si para sacar las mieses, introducir abonos ú otros servicios de cultivo y aprovechamiento de los terrenos que quedan encerrados por los cauces subalternos y sangrías que temporalmente sirven de desagüe, creyesen conveniente los propietarios establecer encima puentecillos, ó bados firmes, solicitarán permiso que les será concedido desde luego por mi Autoridad, recibiendo las instrucciones facultativas á que hayan de arreglarse para hacerlo. El que contraviniere á lo prevenido en este artículo sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

ART. 15. Cuando los Ayuntamientos de los pueblos persuadidos de la insuficiencia de los puentes, bados y bebederos establecidos, intentasen el aumento de alguno ó su reforma, instruirán el oportuno expediente solicitando mi aprobacion, sin la cual será nulo cuanto hiciesen quedando responsables de los perjuicios á que hubiesen dado lugar.

ART. 16. Si á pesar de lo dicho en los artículos anteriores á consecuencia de tempestad ú otro accidente se detuviesen las aguas fuera de los cauces, impidiendo la entrada los diques ó malecones de sus márgenes, é inundasen los terrenos contiguos, podrán los Alcaldes de los pueblos disponer inmediatamente abrir las roturas que consideren necesarias en los puntos mas convenientes con informe de los Celadores, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de mi Autoridad sin dilacion. Cuidarán los Alcaldes en estos casos de alejar todo desórden no permitiendo se hagan mas roturas que las necesarias, determinando por sí ó por medio del Celador, si se hallase presente, cuáles hayan de ser, y en caso de ausencia de éste, diputando personas de alguna inteligencia que dirijan estas operaciones; teniendo entendido que de todo abuso en esta parte les exigiré la mas estrecha responsabilidad. Los gastos que se originen asi en rotura de los diques como en su reposicion, pasada la avenida, se anticiparán del fondo de imprevistos ó de los del comun del pueblo ó pueblos en que se verifiquen, sin perjuicio de cargarlos á los causantes cuando la inundacion proceda de culpa.

ART. 17. Los dueños de los artefactos cuidarán de conservar en buen estado los cauces de derivacion de las aguas, los reguladores y demas obras de cantería establecidas en dichos cauces, recogiendo ademas á su costa y en su terreno por medio de cauces especiales de huida, las aguas que se filtren ó reviertan por plenitud de la presa. En caso de morosidad de su parte, se hará por el Alcalde, con informe del Celador, á costa del propietario y sin perjuicio de ponerlo en mi conocimiento para los efectos que haya lugar.

ART. 18. Los dueños de los artefactos no podrán hacer reparaciones en sus fábricas ni en sus cauces de entrada ni huida, ni en los puentes y alcantarillas establecidos sobre ellos, sin conocimiento de mi Autoridad, manifestando la clase de reparacion que intenten, y presentando el plano é informe facultativo firmado por el profesor encargado de dirigirla. Los que

contravengan á esta disposicion pagarán por la primera vez 100 rs. de multa y doble en las reincidencias, sin perjuicio de la suspension y demolicion de lo edificado si fuese preciso para reparar el daño.

ART. 19. Se prohíbe á los dueños de los artefactos elevar el nivel del salto de agua sobre que se hallen constituidos al finalizar las obras de encauzamiento, bajo la pena de 200 rs. y de quedar obligados á la demolicion de lo edificado y resarcimiento de daños y perjuicios si los hubiere.

ART. 20. Si sucediese alguna rotura en el cauce ó en el depósito de un artefacto, el dueño ó su arrendatario cerrará desde luego el recipiente de las aguas para dejar enjuto dicho cauce; entendiendo que si en el término de doce horas no lo hubiese verificado, pagarán 200 rs. de multa, sin perjuicio de reparar los daños causados á las obras del cauce y resarcir á los propietarios y colonos el perjuicio que se les haya causado en sus respectivos terrenos y frutos.

ART. 21. Los plantíos de árboles ó arbustos sobre las márgenes del cauce general del Esgueva, se harán de cuenta de los fondos del Comun, y sus productos quedarán á su favor con aplicacion á los gastos de conservacion y reparacion de las obras de encauzamiento. La plantacion en el cauce se hará obteniendo mi aprobacion con rigurosa alineacion y paralelamente á las líneas del cauce, bajo la direccion de los respectivos Celadores, á distancia de cinco pies del borde de la caja del cauce. Si no se egecutasen con estas condiciones se harán las variaciones necesarias á costa del Alcalde e individuos de Ayuntamiento.

ART. 22. Si en los primeros años de plantíos se regasen alguna vez los árboles, se hará á mano con herradas ú otro instrumento ó aparato que no cause perjuicio á los taludes del cauce, bajo la multa de 20 rs. que pagará el Alcalde que disponga el riego ó lo consienta de otro modo que el señalado, y sin perjuicio de que se repongan á su costa los daños causados.

ART. 23. Cuando los penados en esta Ordenanza carezcan de bienes propios para el pago de las multas en que hubieren incurrido, responderán los padres por las correspondientes á sus hijos: los tutores por las de sus pupilos: los amos por las de sus criados, observándose para exigir las responsabilidades lo dispuesto en el artículo 2.º libro 1.º del Código penal. En caso de insolvencia se impondrá la prision correspondiente.

ART. 24. Los Alcaldes ó sus delegados, ademas de cuidar en todo tiempo de que se lleven á cumplido efecto las disposiciones precedentes aplicando las penas impuestas á los que á ellas contravengan, y vigilando el comportamiento de los Celadores, practicarán cada cuatro meses una visita de los cauces existentes en su respectivo término con objeto de observar el estado en que se encuentran ellos y las demas obras de que se ha hecho mencion. De este acto, que sin excusa deberá tener efecto en los dias últimos de cuatrimestre, arreglarán diligencia expresiva de cuanto adviertan y la remitirán á mi despacho dentro de los quince primeros dias del cuatrimestre siguiente, bajo la multa de diez ducados de irremisible exaccion.

ART. 25. Quedan encargados del cumplimiento de este Bando los Alcaldes de los pueblos del Valle ó sus delegados en jurisdiccion y los Celadores nombrados expresamente para la conservacion de estas obras.

ART. 26. No obstante lo establecido en este Reglamento respecto de penas, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. se sirva determinar en este punto, los Alcaldes en la sustanciacion de las denuncias procederán con arreglo al Código penal.

ART. 27. Cuando expedida el paso de los puentes, abederos y vados para el servicio de la agricultura y pastoreo, se prohibe alzar por el cauce principal ni tampoco por los subalternos, ya sea á pie ó con estribos ó con canchales, tanto el salto de agua que el paso á los caudales de cualquiera especie, tanto en las épocas en que corran las aguas como en las que se han enjuto los cauces enteros. Las infracciones de este género serán castigadas con 5 rs. de multa por cada persona, á 10 rs. la segunda vez y 20 rs. por cada vez que se reincida. Se prohibe dar agua á los caudales de cualquiera especie en los cauces enteros, tanto de los bebederos establecidos en los cauces como de los bados, quedando á costa de los infractores la reposicion de los daños causados á costa de los infractores. Se prohibe dar agua á los caudales de cualquiera especie en los cauces enteros, tanto de los bebederos establecidos en los cauces como de los bados, quedando á costa de los infractores la reposicion de los daños causados á costa de los infractores.

REGLAMENTO

para el régimen de los Celadores de las obras del río Esgueva.

ARTICULO 1.º Habrá cuatro Celadores de á pie juramentados competentemente en toda la línea del cauce del Río Esgueva, comprendido entre Renedo y Encinas, ambos inclusive, los cuales se titularán "Celadores de las obras del río Esgueva."

ART. 2.º Egercerán su vigilancia con arreglo á lo prevenido en este Reglamento: 1.º sobre el cauce que constituye la madre del Río: 2.º sobre los subalternos establecidos para el encauzamiento: 3.º sobre los peculiares de los molinos, ya de derivación, ya de huida y desahogo: 4.º sobre los confluientes de los valles, en sola la longitud comprendida en la vega del principal: 5.º sobre las sangrías matrices establecidas, ó que se establezcan en la demarcación de la vega afecta á inundaciones: 6.º sobre los puentes y alcantarillas existentes y que se construyan sobre los referidos cauces: 7.º sobre los vados y abrebaderos: 8.º sobre los recipientes ó reguladores para los molinos y artefactos que existan en el Valle; y 9.º sobre cualesquiera otras obras que dentro del citado rádio puedan influir en el saneamiento de los terrenos del mismo Valle, en conformidad á lo que individualmente se expresa en el estado adjunto, como igualmente en el arbolado que se plante á expensas del Común de los pueblos.

ART. 3.º Para que en el servicio de los Celadores haya la debida regularidad, se dividirá en cuatro distritos la estension del cauce general; el 1.º comprenderá los términos de los pueblos de Renedo, Castronuevo, Villarmentero y Olmos; el 2.º los de Villanueva de los Infantes, Piña y Esguevillas; el 3.º los de Villafuerte, Amusquillo, Villaco y Castroverde; y el 4.º los de Torre, Fombellida, Canillas y Encinas.

ART. 4.º La residencia habitual del Celador del 1.º distrito será en el pueblo de Castronuevo; la del 2.º en el de Piña; la del 3.º en Villaco; y la del 4.º en Canillas; pero podrán trasladarla á otro pueblo de su respectivo distrito si ocurriese obras de consideracion por cuenta del Común y les fuese encargada su intervencion por el Gobernador de la provincia mientras duren.

ART. 5.º El nombramiento de Celador recaerá en sujetos que á su buena conducta moral y política reunan la robustez suficiente, edad que no exceda de treinta y seis años y ademas que sepan leer y escribir regularmente. El nombramiento de estos funcionarios le harán los Alcaldes de cada distrito, reunidos en el punto que se designará, de entre la terna que cada uno de estos llevará hecha por su respectivo Ayuntamiento. Serán preferidos para este destino los que hayan servido en el Ejército y tengan limpia su hoja de servicio; los cabos lo serán á los soldados, y á aquellos los sargentos.

ART. 6.º Usarán como insignia de su destino un sombrero con chapa de bronce y en ella una cifra que designe su encargo, y les será permitido el uso de una carabina para su defensa.

ART. 7.º Tendrán los Celadores para egecutar las operaciones que se les cometan las herramientas siguientes: un rastro de hierro semejante á los que usan los peones camineros, mango de diez pies, y ademas otro mango de veinte pies, una vinadera, un azadon de boca ligero y una hoz; todo costado por una vez de los fondos comunes de los pueblos de cada distrito respectivo.

ART. 8.º El sueldo de los Celadores será de 120 reales mensuales que percibirán tambien mensualmente de la depositaria del Gobierno de provincia ó de la que se establezca en cada distrito con los fondos correspondientes á cada pueblo, que se cargarán en los presupuestos de gastos municipales respectivos.

ART. 9.º Será obligacion de los mismos llevar consigo una cartera de hoja de lata que contenga este Reglamento, la credencial de su nombramiento que le servirá al mismo tiempo de documento de seguridad, una libreta en que apuntarán circunstanciadamente los daños que encuentren, con los detalles del local, las denuncias que pongan, ante quien, la naturaleza del daño y del dañador, y finalmente, los documentos que les remita el Gobernador de provincia y sean de egecucion constante.

ART. 10. Los Celadores visitarán diaria y alternativamente la mitad del distrito que les está señalado, á no ser que la

necesidad exija alterar este orden. Tendrán obligacion de quitar los obstáculos que hallen en los cauces entorpeciendo el curso de las aguas, como por egemplo los animales muertos, porcion de paja, yerba, céspedes ú otras malezas semejantes. Cuando las materias sean de tal peso que no baste á sacarlas la fuerza de un hombre, ó las malezas tan abundantes que no le sea posible acabar con ellas, solicitarán del Alcalde respectivo el peon ó peones que necesiten para dejar libre de obstáculos el cauce.

ART. 11. El camino que usarán los Celadores para la visita y reconocimiento de los cauces y demas obras puestas á su cuidado, será el que ofrece la berma de los mismos cauces, siempre que la confluencia ó nacimiento de los dé los molinos y otros subalternos no se lo impida.

ART. 12. A los delincuentes infraganti, los aprenderán los instrumentos con que dañen si son portátiles, y cuando los excesos fuesen de consideracion y no conociesen á los dañadores, conducirá á estos á presencia del Alcalde.

ART. 13. Cuando los dañadores hagan resistencia á seguir al Celador, siendo de dia y no llevando armas el agresor, le obligará á entregar prenda y seguirle ante el Alcalde mas próximo, y de no hacerlo así el Celador y no dando dañador, responderá á aquel de los daños causados. Si el agresor llevase armas y opusiera resistencia, le amonestará el Celador en nombre de la ley, procurará adquirir prenda, pedirá el auxilio de la gente del campo, y con la prenda adquirida y todas las señas posibles de la persona agresora, dará parte al Alcalde para que con arreglo al Código proceda á lo que haya lugar.

ART. 14. Impedirán los Celadores, toda vez que puedan, la perpetracion de los daños en los cauces y demas obras que están á su cargo, deteniendo las caballerías y reses desmanadas, antes de que aquellos sean invadidos.

ART. 15. De todos los daños que observen los Celadores en los cauces y demas obras puestas á su cuidado, darán parte por escrito al Alcalde del pueblo en el que radiquen para que proceda á lo que haya lugar.

ART. 16. En los cuatro primeros dias de cada mes, remitirán los Celadores al Gobierno de provincia un estado circunstanciado de los daños que se han originado en los cauces y demas obras puestas á su cuidado con distincion de los ocasionados por el temporal y de los que lo sean por personas ó ganados, como tambien las denuncias que han puesto, y ante que Alcalde; las que se hallan sustanciadas y las que están pendientes. Igual noticia remitirán los Alcaldes de los pueblos del Valle en los primeros cuatro dias de cada cuatrimestre, expresando estos ademas si el dañador pagó la pena en metálico ó si por insolvencia sufrió retencion, y cuántos dias con arreglo al modelo que acompaña.

ART. 17. Los Celadores ya sea en su distrito ó fuera de él, prestarán obediencia á los Alcaldes de los pueblos de su demarcacion, como á Gefes inmediatos suyos encargados de observar el cumplimiento de las obligaciones que les están encomendadas.

ART. 18. Los Alcaldes podrán imponer á los Celadores de sus distritos respectivos la pena de uno ó dos dias de sueldo en correccion de las faltas leves que noten en su servicio, dando cuenta á la Junta. Y respecto á las faltas mayores de los mismos Celadores darán los Alcaldes parte al Gobernador de provincia en solicitud de castigo mayor.

ART. 19. Cuando los Celadores observen indicios de avenidas, lo avisarán inmediatamente á los Alcaldes de su distrito para que adopten las disposiciones que tengan por convenientes.

ART. 20. Tambien cuidarán de que los molineros y dueños de artefactos en estos casos bajen las compuertas de los recipientes de aguas lo necesario para que el volumen de aquellas no dé lugar á reversiones ni roturas en los cauces de dichos artefactos.

ART. 21. Si al recorrer sus distritos los Celadores viesen gente sospechosa ó malhechora, es de su obligacion dar inmediatamente parte verbal al Alcalde mas inmediato, y aun auxiliarán la captura.

ART. 22. Tambien es de su obligacion auxiliar en el campo á los vecinos de los pueblos y á los pasajeros si se viesen acometidos por malhechores, ó si las Justicias reclamasen su ayuda.

ART. 23. Cuando ocurran obras en los cauces de los molinos ó en sus fábricas, será obligacion de los Celadores egecutar los encargos y prevenciones que les haga el facultativo que por orden del Gobernador vaya á reconocerlas, lo cual

cumplirán puntualmente con arreglo á su capacidad, dando parte al Alcalde de aquel término si notasen alguna falta ó alteracion, para que este adopte las disposiciones que juzgue convenientes.

ART. 24. Los Alcaldes de los pueblos respectivos que por la conveniente situacion de sus domicilios pueden y deben vigilar la conducta de los Celadores, están autorizados para ejercer dicha vigilancia, y en su consecuencia serán amonestados y reprendidos por las respectivas Autoridades los Celadores que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes: 1.^a Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota. 2.^a Jugar á juegos prohibidos en cualquiera tiempo, y á los permitidos en horas del servicio: ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes. 3.^a Traer súcias ó inútiles las armas y mal conservadas las herramientas que se les hayan suministrado de los fondos del Común. 4.^a No llevar distintivos, armas y herramientas en los actos de servicio y la cartera con los documentos que se expresan en el artículo 9.^o 5.^a Ausentarse por mas de doce horas de la línea de su distrito sin causa legítima y permiso del Alcalde del pueblo de su residencia.

ART. 25. Serán privados ocho dias de sueldo los Celadores que incurrieren en las faltas que se expresan: 1.^a Dejar un dia entero sin correr el distrito señalado en el artículo 10 sin causa legítima que deberá poner inmediatamente en conocimiento del Alcalde del pueblo de su residencia ó del en que haya podido ocurrir la imposibilidad del servicio. 2.^a Ausentarse de su línea sin licencia del Alcalde por mas de doce horas y menos de veinte y cuatro. 3.^a Retardar la presentacion de las denuncias por mas de veinte y cuatro horas sin causa legítima. 4.^a Ser conocidamente negligentes en el cumplimiento de sus deberes. 5.^a Reincidir en cualquiera de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

ART. 26. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para poder servirlos, los Celadores que cometan por primera vez las faltas, á saber: 1.^a Separarse de su línea y del servicio por mas de veinte y cuatro horas sin licencia del Alcalde en la forma prevenida en el artículo 24. 2.^a Ocultar la denuncia de un hecho que la merezca. 3.^a Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona del autor. 4.^a No dar los partes prevenidos en los artículos 15 y 16. 5.^a Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de las personas que tengan propension á causar daños, como ganaderos, labradores, etc. 6.^a Imponer ó exigir por sí mul-

tas ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivos para ser denunciados. 7.^a Faltar al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Alcaldes de su distrito siempre que sean conformes al servicio. 8.^a Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito. 9.^a Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las que trata el artículo 24.

ART. 27. Las penas que se establecen en los artículos precedentes se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y les sean impuestas á los Celadores con arreglo al Código penal, segun la importancia de las faltas ó delitos.

ART. 28. Para la imposicion de las penas expresadas en los artículos 25 y 26, procederá el Alcalde ante quien se haya denunciado el exceso gubernativamente oyendo previamente á los interesados, cuyas diligencias con el sumario correspondiente remitirá en el mas breve término posible á la Junta directiva ó conservadora para que lo tenga entendido, y en el caso de destitucion pueda reclamar el nombramiento de persona que reemplace al separado.

ART. 29. Cuando los Alcaldes tengan certeza de que un Celador ha cometido cualquiera de las faltas contenidas en el artículo 26, le suspenderá desde luego del destino, y recogerá del mismo los documentos y prendas suministradas de los fondos del Común que deba tener en su poder conforme al inventario que obrará en la Secretaría de cada Ayuntamiento, y pondrá persona que mientras la deliberacion de la Junta, desempeñe interinamente la plaza de Celador de aquel distrito, proveyendo á éste, para que haga el servicio, del distintivo é instrumentos que juzgue necesarios.

Luego que los Alcaldes del valle de Esgueva reciban los presentes Reglamentos los expondrán al público en el sitio acostumbrado por término de un mes, reunirán inmediatamente los Ayuntamientos de su respectiva presidencia para que formen la terna, con la cual se presentarán en la cabeza del Distrito el Domingo 20 del actual á las doce de su mañana. Reunidos allí, bajo la presidencia de la Autoridad local, nombrarán Celador al que reuna mayoría absoluta de votos. En caso de empate lo pondrán en mi conocimiento para resolver lo mas conveniente.

Las reuniones de que queda hecho mérito tendrán lugar; la del primer Distrito en Castronuevo, la del segundo en Piña, la del tercero en Villaco, y la del cuarto en Canillas.

Verificados que sean los nombramientos de estos Celadores, las Juntas de Alcaldes me darán parte inmediatamente para que pueda recaer en ellos mi aprobacion. Valladolid 11 de Octubre de 1850. =Francisco de La-Valette.